

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y ABONITO  
PANEL IX

JUAN F. FIGUEROA TELLADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700798

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.  
212-17-0241

Sobre:  
Pérdida de privilegios  
y/o segregación

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

**I.**

El señor Francisco Figueroa Tellado (en adelante “el señor Figueroa Tellado” o “el recurrente”) presentó ante este foro el 16 de noviembre 2017 un documento, a manuscrito, intitulado “Mandamus”, que la Secretaría, correctamente, ha calificado como una revisión judicial. En el mismo, cuestionó la “Respuesta al Miembro de la Población Correccional”, emitida el 5 de octubre de 2017 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“el Departamento” o “el DCR”). Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe por falta de jurisdicción.

**II.**

El 17 de agosto de 2017 se celebró una Vista Disciplinaria contra el señor Figueroa Tellado por presuntamente, el 22 de junio de 2017, encontrarse fuera del área designada en el complejo

correccional donde se encuentra confinado. El 22 de agosto de 2017 el señor Figueroa Tellado presentó una “Solicitud de Remedio Administrativo” (solicitud núm.: 558-17). En su escrito arguyó que desde que se presentó la querrela (22 de junio de 2017) a la fecha en que se celebró la Vista Disciplinaria habían transcurrido cuarenta (40) días laborales. Alegó que esto violaba el *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional, Reglamento Núm. 7748, del 23 de septiembre de 2009* (en adelante Reglamento 7748) el cual especifica que las vistas se celebraran dentro de 30 días o quedarán automáticamente desestimadas.

Ante ello, el 30 de agosto de 2017 la oficial Maribel Colón Miranda, Oficial de Querellas contestó lo siguiente:

El confinado Juan Francisco Figueroa Tellado tiene una querrela disciplinaria por los actos prohibidos de estar en un área no autorizada (212-17-241). La misma la vio el oficial examinador Carmen T. Fullana Hernández. El 17 de agosto de 2017 en la Institución Bayamón 1072 y se le entregó la Resolución el 23 de agosto de 2017 y salió incurso por un término de 20 días sin privilegios de comisaria y visita, desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 19 de septiembre de 2017 por lo que se le entregó en el término reglamentario y no se le violó el debido proceso de ley.

Insatisfecho, el 12 de octubre 2017 presentó ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos una *Solicitud de Reconsideración*. En ella, esbozó el incumplimiento del Reglamento 7748 por parte de la Administración. Sin embargo, el Coordinador Regional mediante *Resolución* emitida el 24 de octubre de 2017 se declaró sin jurisdicción. En detalle menciona:

No obstante, y como hemos señalado, existe información de que el recurrente agotó el trámite administrativo que concede el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional oportunamente y aún no se ha emitido una Resolución de la Solicitud de Reconsideración presentada. Este detalle nos pone un detente para asumir jurisdicción sobre el asunto que nos ocupa.

Inconforme, el 16 de noviembre 2017 el señor Figueroa Tellado presentó ante este foro el escrito que hemos atendido como revisión judicial en la cual cuestionó la “Respuesta al Miembro de la

Población Correccional” emitida por el DCR. En síntesis, reiteró que la querrela instada en su contra debía ser desestimada ya que no se había cumplido con el Reglamento 7748.

Cabe destacar que el 8 de diciembre de 2017 el recurrente sometió una “*Moción Informativa*” la que advenimos en conocimiento de la *Resolución* emitida el 24 de octubre de 2017 por el Coordinador Regional de Remedios Administrativos antes mencionada. Posteriormente, el 29 de diciembre de 2017 el señor Figueroa Tellado presentó ante este foro un documento a manuscrito el cual intituló *Moción sobre Revisión Administrativa*. En el mismo anejó parte de la determinación en reconsideración emitida por el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias con fecha de 13 de diciembre de 2017.

Luego de evaluar el expediente ante nos en su totalidad, el derecho y la casuística atinente procedemos a resolver.

### III.

#### -A-

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a verificar la existencia de la misma, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes en el litigio. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003); *Juliá, et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357 (2001).

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada, por lo que el tribunal carece de discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Souffront v. A.A.A.*; 164 DPR 663 (2005). Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este “adolesce del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre...puesto que su presentación carece de

eficacia y no produce ningún efecto jurídico...”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En el ámbito procesal, una apelación o recurso prematuro es aquel presentado en la Secretaría de un tribunal apelativo antes de que este tenga jurisdicción. Una apelación o un recurso prematuro al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Por lo tanto, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existe justificación alguna para que se ejerza la autoridad judicial para acogerlo. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

**-B-**

De otra parte, la revisión judicial en el ámbito del derecho administrativo conlleva necesariamente un análisis sobre el momento adecuado y el foro con autoridad para revisar la actuación administrativa. Conforme a ello, se han desarrollado varias doctrinas de abstención judicial, fundamentadas en el principio de separación de poderes y la delegación que le otorga el poder legislativo a las agencias para resolver ciertos asuntos en primera instancia.

Como es sabido, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial. En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. *S.L.G. Flores v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008). Evidentemente, dicha doctrina pretende evitar que se presente un recurso ante los tribunales sin que la agencia administrativa haya tomado una determinación final en el asunto. *Hernández, Romero v. Pol. de P.R.*, 177 DPR 121, 136 (2009).

Ante ello, los tribunales se abstienen de revisar una actuación de una agencia hasta tanto la persona afectada agota todos los remedios administrativos disponibles, de forma tal que la decisión administrativa refleje la posición final de la entidad estatal. *Ofic. Proc. Paciente v. Aseg. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004); *Acevedo v. Mun. Aguadilla*, 153 DPR 788, 802 (2001); *Guadalupe v. Saldaña*, 133 DPR 42, 49 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 593 (1988).

No obstante, la utilidad de esta doctrina que sin duda fomenta que las agencias utilicen y apliquen su conocimiento especializado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha clarificado que la exigencia de agotamiento de remedios no es un principio de aplicación inexorable. En virtud de ello, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico dispone, entre otros supuestos, que se podrá eximir a una parte de agotar remedios ante la agencia, cuando el remedio administrativo sea inadecuado; cuando requerir el agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y, en el balance de intereses, no se justifique agotar esos remedios, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva de los procedimientos. Sección 4.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley Núm. 38-2017 (LPAU); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, *supra*, pág. 852.

La Sección 4.3 de la LPAU, define la doctrina de agotamiento de remedios y establece las excepciones a su aplicación, a saber:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.

-C-

Cónsono con lo anterior, el 4 de mayo de 2015 el Departamento de Corrección y Rehabilitación aprobó el Reglamento Núm. 8583, “Reglamento Para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional” (Reglamento Núm. 8583). Este Reglamento tiene como objetivo principal que, “toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia.<sup>1</sup>

En cuanto a la aplicabilidad del Reglamento Núm. 8583, el Art. III del mismo dispone que: “será aplicable a todos los miembros de la población correccional, adultos y jóvenes adultos, reclusos en todas las instituciones o facilidades correccionales bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Administración de Corrección . . .”.<sup>2</sup>

De otra parte, la “Solicitud de Remedio” se define en el Reglamento como un “[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento”.<sup>3</sup>

Finalmente, en cuanto al procedimiento para presentar remedios administrativos al amparo del Reglamento Núm. 8583, este establece, en síntesis, que se podrán depositar las solicitudes en los buzones instalados en cada institución correccional tras haber llenado un Formulario de Solicitud de Remedio Administrativo. El miembro de la población correccional tendrá quince (15) días calendarios, contados a partir de que advenga en

---

<sup>1</sup> Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, págs. 1-2.

<sup>2</sup> *Id.*, a la pág. 4.

<sup>3</sup> *Id.*, Art. IV (23).

conocimiento de los hechos que motivan su solicitud para radicar la misma, salvo que medie justa causa.<sup>4</sup> La petición será evaluada por un funcionario correccional<sup>5</sup>.

Si el miembro de la población correccional no estuviese de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.<sup>6</sup>

Si el miembro de la población correccional está inconforme con la determinación del Coordinador, **podrá presentar un recurso de revisión judicial al Tribunal de Apelaciones en un periodo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Reconsideración, emitida por el coordinador de Remedios Administrativos o noventa días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la agencia no actúa conforme a la misma.**<sup>7</sup>

#### IV.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que el señor Figueroa Tellado no nos acreditó que hubiese agotado los remedios administrativos, previo a la presentación de su recurso. Surge de los documentos presentados por el recurrente que este solicitó una reconsideración a la vista administrativa el 17 de agosto de 2017 y antes de recibir una respuesta acudió ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos. Ante este cuadro el Coordinador no tuvo otro

---

<sup>4</sup> *Id.*, Regla XII.

<sup>5</sup> *Id.*, Regla XIII.

<sup>6</sup> *Id.*, Regla XIV (1).

<sup>7</sup> *Id.*, Regla XV.

remedio que declararse sin jurisdicción al existir una *Solicitud de Reconsideración* que no había sido atendida. No es hasta el 13 de diciembre de 2017 que el Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias emitió su determinación. Es luego de esta fecha que el señor Figueroa Tellado puede solicitar una reconsideración ante el Coordinador Regional de Remedios Administrativos.

Conforme a lo antes reseñado y a lo dispuesto en el Reglamento Núm. 8583, en el presente caso, el recurrente podría comenzar el trámite ante la División de Remedios Administrativos, presentando una Solicitud de Remedio Administrativo. Si ello se tramita a tiempo un evaluador de la división aludida investigará y emitirá una respuesta. De no estar conforme con la determinación, el recurrente podrá solicitar una reconsideración y si no le favorece el dictamen, podrá acudir dentro del término reglamentario a este Tribunal de Apelaciones. De esta manera adquiriría este foro revisor jurisdicción para atender el recurso de Revisión Judicial.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el Recurso de Revisión Administrativa de epígrafe por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Grana Martínez concurre con dictamen emitido por la mayoría de este Panel por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO  
PANEL IX

JUAN F. FIGUEROA  
TELLADO

RECURRENTE

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

RECURRIDO

KLRA201700798

Revisión judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.  
212-17-0241

Sobre:  
PÉRDIDA DE  
PRIVILEGIOS Y/O  
SEGREGACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

**VOTO CONCURRENTENTE JUEZA GRANA MARTÍNEZ**

Ciertamente, la determinación de desestimar este recurso es una con la cual concurre, aunque por fundamentos distintos.

Reiteradamente hemos advertido que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). Esto con el objetivo de que los procesos ante este tribunal marchen adecuadamente y seamos efectivos, pues una decisión errada tanto como una decisión tardía inciden sobre la adecuada marcha del ordenamiento jurídico. Tan es así que, en ocasiones el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. Véase, *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, supra. Por tal razón, hemos repetido que, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Por otro lado, comprendo la situación especial de los recursos presentados por los confinados. Tan es así que, en ocasiones, sin estar obligada y con el ánimo de permitir el acceso a la justicia, he accedido a la subsanación de la carencia de información que debió haber sido acompañada con el recurso mediante la búsqueda *motu proprio* de documentos en los archivos del Tribunal de Primera Instancia, así como la aceptación de documentos, vencidos los términos de cumplimiento estricto. Esto para lograr que los requisitos reglamentarios no priven a un litigante de su derecho de acceso a los tribunales. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 322 (2009), y conforme a la premisa de que “el hecho de que haya que cumplir con las disposiciones reglamentarias no implica una “adhesión inflexible” a los reglamentos. *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186 (2007); *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906, 913 (2000).

No obstante, el caso ante nuestra consideración no presenta un mero incumplimiento de las normas reglamentarias. Este recurso parece solicitar que se revisen varias determinaciones administrativas. Se nos pide la revisión de la resolución emitida por el Departamento de Corrección a la *Querrela Administrativa* número 212-17-0241, entregada al peticionario el 23 de agosto de 2017. Sin embargo, se acompaña con el recurso *Solicitud de Remedio Administrativo* número 558-17, en donde el peticionario le cuestiona al Departamento de Corrección, en adelante el Departamento, la negativa de la Oficial Examinador en el caso número 212-17-0241<sup>8</sup> a desestimar la querrela. Así también incluye un *Informe de querrela de incidente disciplinario de querrela* 219-17-0<sup>9</sup>, donde se le especifica el acto prohibido de contener una alegada envoltura de lo que aparentaba ser una sustancia controlada. Además, incluye una

---

<sup>8</sup> Reclamación administrativa distinta a la que presenta en su escrito.

<sup>9</sup> Documento sobre querrela administrativa no pertinente a la incluida en su escrito.

*Resolución de la querrela* número 219-17-0079<sup>10</sup>, querrela que fue desestimada por el Departamento y el *Informe de querrela* número 219-17-0075.<sup>11</sup>

En fin, los escritos del peticionario y los documentos que acompaña con su petición, no me permiten tener certeza sobre la determinación administrativa que cuestiona, ni el reglamento aplicable a la situación cuestionada. Podría ser el Reglamento para Atender Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por Miembros de la Población Correccional Núm. 8583,<sup>12</sup> como concluye la opinión mayoritaria o podría ser el Reglamento Disciplinario para la Población Correccional Núm. 7748<sup>13</sup>, según enmendado por el Reglamento Núm. 8696.<sup>14</sup> Depende de lo que se cuestione. Ciertamente no queda claro y no me corresponde determinar por el peticionario.

Conviene repasar la aplicación de la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, a la controversia específica que nos ocupa. La Regla 59 de nuestro Reglamento, en cuanto al contenido de un recurso de revisión administrativa, exige, entre otros: una referencia a la decisión, reglamento o providencia administrativa objeto del recurso de revisión incluyendo el número del caso administrativo, la fecha en que fue dictada y la fecha en que se archivó en autos copia de su notificación a las partes;<sup>15</sup> una referencia a cualquier moción, resolución u orden mediante las cuales se haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión; una explicación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso;<sup>16</sup> un

---

<sup>10</sup> Reclamación administrativa distinta a la que presenta en su escrito.

<sup>11</sup> Reclamación administrativa distinta a la que presenta en su escrito.

<sup>12</sup> Aprobado el 4 de mayo de 2015.

<sup>13</sup> Aprobado el 23 de septiembre de 2009.

<sup>14</sup> Aprobado el 4 de febrero de 2016.

<sup>15</sup> La notificación a los confinados se perfecciona mediante la entrega personal de la determinación.

<sup>16</sup> En el caso que nos ocupa se acompañan documentos no pertinentes a nuestro caso, pues se refieren a querrelas administrativas que no están ante nuestra

señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte recurrente cometió la agencia recurrida acompañado de una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia que sustentan su posición.

El apéndice del recurso, o sea, los documentos que se acompañan con el mismo, deben incluir, entre otros; una copia de; las alegaciones de las partes ante la agencia, a saber: la solicitud de remedio, la querella; la resolución administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren; cualquier escrito, moción, resolución u orden que haya interrumpido y reanudado el término para presentar el recurso de revisión; cualquier resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes que forme parte del expediente original administrativo, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión, o que sean relevantes a ésta; cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.

Si bien la omisión de incluir dichos documentos no acarrea automáticamente la desestimación del recurso, este no es el caso ante nosotros. Es mi opinión que el incumplimiento de los requisitos reglamentarios en este caso, es de tal magnitud que impide la comprensión de la controversia. Y es que, no puedo con absoluta certeza, determinar a qué resolución administrativa se refiere el peticionario, pues acompaña múltiples solicitudes de remedios administrativos sobre la misma controversia presentados contra el Departamento y a la misma vez omite documentos imprescindibles para entender y adjudicar cada una de las controversias. En esta

---

consideración. Esto lejos de ayudar a comprender el asunto ante nuestra consideración confunde y dilata el proceso de adjudicación.

situación, la propia inobservancia de los requisitos reglamentarios por el peticionario causó que la solicitud de remedio, la revocación de la medida disciplinaria impuesta en su contra, se tornara académica, pues su propia falta de diligencia en la presentación del escrito causó que cumpliera el castigo mucho antes de que pudiera tan siquiera percibirse lo que se solicitaba. En fin, en mi opinión la desestimación procede ante la inobservancia de los requisitos reglamentarios para la presentación del recurso.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_ de febrero de 2018.

**Grace M. Grana Martínez**  
**Jueza del Tribunal de Apelaciones**